

# RESOLUCIÓN

## R-CNV-2008- 02-MV

### Norma para los Participantes del Mercado de Valores que establece Disposiciones sobre Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación de Mercado

**Aprobación:**

Cuarta Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha dos (2) de junio del año dos mil ocho (2008).

**Vigencia:**

2 de junio de 2008

- VISTA** : La Ley del Mercado de Valores No.19-00 del 8 de mayo del año 2000 (en lo adelante Ley), y en particular:
- El Capítulo III del Título I, relativo a Información Privilegiada.
- El artículo 38, que establece que en el Registro del Mercado de Valores y Productos (en lo adelante Registro) se inscribirá la información pública respecto de los valores, emisores y demás participantes del mercado.
- VISTO** : El Reglamento de Aplicación de la Ley, contenido en el Decreto No. 729-04 del 3 de agosto del año 2004 (en lo adelante Reglamento), y en particular:
- Los Capítulos II.2, II.3 y II.4 del Título II, concernientes a Información Relevante y Reservada, Información Privilegiada y Manipulación de Mercado, respectivamente.
- VISTA** : La Norma que Establece Determinadas Disposiciones sobre el Proceso de Titularización, emitida mediante la Segunda Resolución del Consejo Nacional de Valores (en lo adelante Consejo), de fecha 28 de abril de 2006 (CNV-2006-02-CT).
- CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia, de acuerdo a las atribuciones delegadas por Ley, debe procurar y velar por el desarrollo de un mercado de valores organizado, eficiente y transparente.
- CONSIDERANDO** : Que los participantes del mercado deben revelar las informaciones que tengan a su disposición, caracterizadas como relevantes, a los fines de proveer a los inversionistas de los elementos suficientes para la toma de decisiones de inversión.
- CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia, a los efectos de contribuir con la transparencia y divulgación de la información, debe proveer a los participantes del mercado de las herramientas jurídicas y los medios idóneos formales para la efectiva difusión de la información.
- CONSIDERANDO** : Que es facultad de la Superintendencia velar por la protección de los inversionistas, para lo cual debe crear la infraestructura normativa que, al amparo del mandato impuesto por la Ley, tipifique las acciones tendentes a falsear la libre formación de precios de los valores en circulación.
- CONSIDERANDO** : Que resulta necesario regular el manejo de la información privilegiada, a los fines de establecer disposiciones orientadas a prevenir su uso, en detrimento del correcto funcionamiento del

mercado de valores.

Por tanto: El Consejo, en el uso de las facultades que le concede la Ley y acorde al contenido de los artículos 118 y 119 del Reglamento, resuelve:

1. Aprobar y poner en vigencia la norma siguiente:

***Norma para los Participantes del Mercado que establece Disposiciones sobre Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación de Mercado***

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto.** La presente norma tiene por objeto establecer determinadas disposiciones respecto al uso, control y revelación de la información privilegiada; así como la tipificación y tratamiento de los hechos relevantes y de la manipulación de mercado.

**Artículo 2.- Alcance.** Quedan sometidas a las formalidades previstas en la presente norma, las personas físicas que por su cargo, función o vinculación, y de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley, se presume tengan acceso a información de carácter privilegiada.

**Párrafo I:** Conforme lo disponen los artículos 27 y 30 del Reglamento, estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones relativas a hechos relevantes, los auditores externos, compañías titularizadoras, así como cualquier persona jurídica caracterizada como emisor de valores e inscrita en el Registro.

**Párrafo II:** Asimismo, quedan sometidas a las prescripciones de la presente norma, en lo que respecta a la manipulación de mercado, las personas físicas o jurídicas que actúen o se relacionen con el mercado de valores.

**CAPITULO II  
INFORMACION PRIVILEGIADA**

**Artículo 3.- Información Privilegiada.** A los fines de hacer aplicable las disposiciones del artículo 10 de la Ley, y en virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia mediante el literal ñ) del artículo 21 de la indicada Ley, también se entenderá por información privilegiada, el conocimiento de actos, hechos o acontecimientos sobre valores o instrumentos financieros de oferta pública respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado.

**Párrafo I:** De igual modo, se considerará información privilegiada el conocimiento de actos, hechos o acontecimientos capaces de influir en los precios de las cuotas de los fondos y de los instrumentos financieros derivados que tengan como subyacente valores de oferta pública, materias primas, divisas y/o productos, mientras tal información no se haya hecho pública.

**Párrafo II:** Para los fines de esta norma, se entenderá que una información es pública cuando la misma haya sido difundida al mercado a través del sitio Web de la Superintendencia, o a través de un diario de circulación nacional.

**Artículo 4.- Comunicación de Operaciones.** Sin perjuicio del deber de salvaguarda de la información privilegiada, los intermediarios de valores y los mecanismos de negociación que efectúen operaciones con valores o instrumentos financieros, cuando consideren que existen indicios para sospechar que dichas operaciones utilizan información privilegiada, deberán comunicar a la mayor brevedad posible este hecho a la Superintendencia.

**Párrafo I:** Esta información deberá ser remitida a la Superintendencia a través de una comunicación escrita, fax o correo electrónico, o accediendo a los medios vigentes previstos por la Superintendencia para tales fines.

**Párrafo II:** La comunicación deberá pronunciarse sobre los aspectos siguientes:

- a) Descripción de las operaciones, incluido el tipo de orden, y el método de negociación utilizado;
- b) Las razones que lleven a sospechar que la operación se realiza utilizando información privilegiada;
- c) Los medios de identificación de las personas por cuenta de las que se hubieran realizado las operaciones y en su caso, de aquellas otras implicadas en las operaciones;
- d) Si la persona sujeta a la obligación de notificar actúa por cuenta propia o por cuenta de terceros;
- e) Cualquier otra información pertinente relativa a las operaciones.

**Párrafo III:** La referida comunicación deberá ser suscrita por el representante legal de la entidad o por la persona designada para tales efectos, debiendo especificar claramente las características de los valores a los que se refiere la información.

**Artículo 5.- Presunción de Uso de Información Privilegiada.** Se entenderá que ha habido uso de información privilegiada cuando, previo a la divulgación al público de la información, las personas hayan realizado operaciones con valores de la misma clase y especie a los que se refiere la información, luego de haber tenido acceso y conocimiento de la misma.

**Artículo 6.- Políticas, Lineamientos y Mecanismos de Control.** Los intermediarios de valores, las bolsas, el depósito centralizado de valores, las calificadoras de riesgos, auditores externos y los emisores deberán establecer políticas, lineamientos y mecanismos de control de cumplimiento obligatorio para las personas relacionadas a estas entidades, que por su cargo o función, tengan o puedan tener acceso a información privilegiada y hagan provecho de dicha información.

**Párrafo I:** Las políticas, lineamientos y mecanismos de control que establezcan las entidades a las que se refiere el presente artículo, deberán someterse a la consideración de la Superintendencia para fines de aprobación. Esas políticas deberán pronunciarse como mínimo sobre lo siguiente:

- a) Medidas de seguridad para la custodia, archivo y acceso de la información;
- b) Los controles que establecerá la entidad para impedir el flujo de información privilegiada a otras áreas o personas que no deban conocerla; y
- c) Medidas de control interno de la entidad que permitan asegurar la observancia de las prohibiciones, restricciones o limitaciones que tienen las personas para realizar operaciones con valores a los que se refiere la información privilegiada, con especial identificación de los valores a los que se refiere la información y de las personas que tienen acceso a ella; y
- d) Determinar el funcionario o persona encargada de vigilar su ejecución.

**Artículo 7.- Acuerdos de Confidencialidad.** Los emisores de valores, a los efectos de impedir el flujo de información privilegiada, deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad con las personas que no estén vinculadas a los lineamientos, políticas y normas de conductas de la entidad, y que por su relación comercial o de otra índole pudieran tener acceso a información privilegiada.

**Artículo 8. Excepciones a la Prohibición de Uso de Información Privilegiada.** La prohibición de realizar transacciones con valores o productos financieros a los que se refiere la información privilegiada quedará exceptuada en los casos siguientes:

- a) Cuando la realización de operaciones sobre valores o instrumentos financieros tengan lugar como cumplimiento de obligaciones pactadas con anterioridad a la posesión de la información privilegiada;
- b) Cuando se adquieran o enajenen valores por ejercicio de opciones pactadas con el emisor derivadas de prestaciones o planes otorgados para empleados de la referida entidad emisora, que hayan sido previamente aprobados por la asamblea general de accionistas y siempre que prevean un trato general y equivalente para directivos o empleados que mantengan condiciones similares de trabajo;
- c) Cuando el emisor realice operaciones de autocartera, siempre que la negociación no esté basada en algún hecho o información no público y relevante para la cotización de los valores; y
- d) Cuando existan derechos de preferencia en el caso de suscripción de acciones.

**Párrafo:** Estas excepciones también aplicarán a operaciones con instrumentos financieros derivados u opciones que tengan como subyacente los valores emitidos por la entidad emisora.

### **CAPITULO III HECHOS RELEVANTES**

**Artículo 9.- Revelación del Hecho Relevante.** La comunicación del hecho relevante a la Superintendencia, deberá realizarse por escrito, de manera veraz, directa y suficiente, sin producir confusión o engaño, e inmediatamente después de producido el hecho, la situación o información.

**Párrafo I:** La comunicación deberá ser suscrita por el representante legal de la entidad o por la persona designada para tales efectos, debiendo señalar claramente el hecho relevante, la fecha en que se produjo, así como adjuntar los documentos que avalen la información.

**Párrafo II:** Esta comunicación deberá ser publicada en el sitio Web de la entidad emisora una vez se haya hecho de conocimiento de la Superintendencia, y deberá permanecer en la misma durante el plazo no menor de un (1) mes contado a partir de la fecha de la publicación. Asimismo, la entidad emisora deberá remitir la comunicación a los mecanismos de negociación donde se encuentren inscritos los valores, con posterioridad a la revelación del hecho a la Superintendencia.

**Artículo 10.- Tipificación de Hechos Relevantes.** En adición a las disposiciones establecidas en el artículo 29 del Reglamento, y de conformidad con el artículo 30, las entidades emisoras de valores deberán informar respecto de los hechos relevantes siguientes:

- a) Cambios en el objeto social, en los estatutos sociales, en la sede social, en el término de duración de la sociedad, o alteraciones de importancia en sus actividades e iniciación de otras nuevas;
- b) Nuevos productos o servicios, licencias o permisos de explotación otorgados, su cancelación; descubrimientos y otros desarrollos;
- c) Convocatoria a reuniones de las asambleas de accionistas u órganos equivalentes, indicando la agenda respectiva y resultados o efecto de los acuerdos adoptados en éstas;
- d) Cambios en los órganos de administración, creación de comités en dichos órganos, establecimiento o modificación de funciones, atribuciones y responsabilidades asignadas a los administradores, modificación del organigrama o estructura interna de gestión del emisor y de su grupo,

- aprobación o modificación de planes de remuneración de directivos basados en las acciones del propio emisor;
- e) Remoción y designación de los miembros de comités;
  - f) Constitución o disolución de filiales, subsidiarias u otros;
  - g) Apertura o cierre de oficinas o sucursales;
  - h) Cambios en los planes de incentivos establecidos para sus asesores, directivos y empleados, vinculados a las acciones de las sociedades o a su cotización;
  - i) La oferta pública de valores y su colocación en el extranjero;
  - j) Celebración o cancelación de contratos compraventas, prestamos, garantías y otras operaciones extraordinarias y que impliquen magnitud económica significativa que se ejecute, directa o indirectamente, con sus socios, administradores, gerentes, miembros de su Consejo de Administración o Directores, auditores internos, o con personas jurídicas controladas por éstos, para lo cual deberán remitir copia del contrato a la Superintendencia.
  - k) Renuncia o remoción del Representante de Tenedores de títulos de deuda o de accionistas minoritarios, indicando las causas y la designación de su sustituto;
  - l) Renuncias de los directores, administradores o gerentes de alto nivel y del auditor interno o un miembro del comité de auditoría, con expresión de sus causas y comunicar a la Superintendencia la persona nombrada en su reemplazo y las fechas de cese e inicio respectivamente de sus funciones;
  - m) Paralización de labores, reducción de personal y del horario laboral;
  - n) Celebración de contratos de cualquier naturaleza que establezcan limitaciones a la distribución de utilidades o a las facultades de los órganos sociales de la compañía, para lo cual deberán remitir a la Superintendencia una copia de tales contratos;
  - o) Cambios relevantes en las relaciones contractuales, comerciales y de colaboración que afecten o puedan afectar en forma sustancial la situación económica, financiera o patrimonial de la entidad emisora o sus empresas vinculadas;
  - p) Autorización, suspensión o cancelación de los valores de oferta pública de la compañía en los mercados organizados donde se encuentre listada, sea en el ámbito local o extranjero;
  - q) Eventos extraordinarios relacionados con los valores de oferta pública en circulación incluyendo: readquisición de valores, modificación en el valor nominal de las acciones, prepago, división de acciones, cambios de los derechos de los tenedores de los valores, modificaciones a las calificaciones de riesgos del respectivo valor y, cualquier otro evento relevante relacionado;
  - r) Cancelación unilateral o consensuada del contrato con una calificadora de riesgo, expresando las causas en que se fundamenta;
  - s) Cancelación de contrato con auditores externos expresando sus causas, y la contratación de nuevos auditores externos;
  - t) Suscripción de transacciones o convenios judiciales y extrajudiciales que se celebren con acreedores o deudores cuya acreencia o deuda, individual o en conjunto sea por montos significativos;
  - u) La existencia de posibles causas de disolución de la compañía, conjunto con las medidas que se propongan o vayan a adoptar;
  - v) Celebración de operaciones financieras o comerciales y decisiones sobre planes de inversiones extraordinarias que tengan una magnitud significativa, debiendo indicar los montos comprometidos y condiciones importantes que se pacten;
  - w) Postergación en el cumplimiento de las obligaciones asumidas respecto de los valores representativos de deuda, sea del principal o de los intereses, con identificación de las causas y consecuencias que puedan derivar de éstos;
  - x) Cambios en las políticas contables, en los estimados contables y la modificación de cualquier cifra contenida en estados financieros anteriores, que produzcan alteraciones significativas en las estimaciones de resultados, de ingresos o gastos, así como comunicar las causas y consecuencias de éstos;
  - y) Cambios en la política de dividendos, incluyendo los criterios para la distribución de utilidades de tal manera que en base a dichos criterios, un inversionista pueda estimar los dividendos a recibir y su oportunidad de pago;

- z) Cambios en la configuración de la tenencia de acciones, que involucren modificaciones respecto de la participación significativa de los accionistas en la empresa;
- aa) Adquisición o venta de acciones de otras compañías o de la propia entidad emisora;
- bb) Gravámenes de los bienes con hipotecas o prendas;
- cc) Constitución de nuevas garantías compuestas sobre activos de la compañía, y otorgamiento de avales y fianzas;
- dd) Venta de bienes del activo fijo;
- ee) Pérdidas sufridas durante el ejercicio fiscal;
- ff) Otras circunstancias que repercutan directamente en la contabilidad o en las finanzas de la compañía emisora o en las empresas en las que sea accionista mayoritario;
- gg) Iniciación de reorganizaciones empresariales que modifique la situación de la compañía emisora, como lo son las fusiones, conversiones, escisiones, adquisiciones y cualquier otra que tenga efectos similares; para lo cual deberá remitir a la Superintendencia copia del proyecto aprobado, fecha de entrada en vigencia del acuerdo y los estados financieros y cualquier otra información de carácter económica-financiera que sirvieron de sustento para la adopción del acuerdo;
- hh) Celebración y cancelación de contratos de alianza estratégica, licencia o franquicia, de colaboración y uniones transitorias con otras compañías;
- ii) Variaciones significativas en las estimaciones de resultados, de ingresos o costos y gastos futuros producidos por cambios en el entorno macroeconómico o microeconómico en el que opera la sociedad emisora y su grupo por variaciones en las tasas de cambio, las tasas de interés, precios nacionales o internacionales de materias primas, o de otros elementos que pudieran tener una incidencia significativa en los resultados o estimaciones de ingresos y gastos;
- jj) Denuncias judiciales de cualquier naturaleza, interpuestas por parte de la compañía o su grupo, o en contra de éstas, de importancia económica significativa o de trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades; procesos judiciales iniciados por sus accionistas contra ella, y los resultados judiciales de los mismos;
- kk) Sanciones de importancia económica significativa o de trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades impuestas por cualquier organismo regulador;
- ll) Situaciones laborales de cualquier naturaleza que afecten o puedan afectar seriamente el desenvolvimiento de sus actividades o produzca variaciones significativa en los costos y/o gastos, especificándose sus consecuencias;
- mm) Atrasos en la presentación de la información que están obligados a suministrar; y
- nn) Cualquier otro hecho relevante que pueda influir en la colocación de un valor, su precio o en la decisión de un inversionista de negociar sus valores.

**Párrafo I:** Los auditores externos deberán informar de cualquier hecho, situación o información, de índole jurídica, administrativa, técnica, económico-financiera, que pueda afectar al emisor y por ende influir en la colocación de su valor, precio o en la decisión de un inversionista de negociar dichos valores.

**Párrafo II:** En adición a las disposiciones contenidas en la *Norma que Establece Determinadas Disposiciones del Proceso de Titularización*, las compañías titularizadoras están obligadas a revelar los hechos relevantes previstos en el presente artículo.

**Párrafo III:** En lo que repacta al literal j) del presente artículo, se considerará significativa una o varias operaciones en conjunto, cuyas transacciones involucren más del 20% del capital social de la empresa, en un período inferior a un año fiscal.

**Artículo 11.- Corrección de Información.** Los emisores de valores deberán aclarar o desmentir, mediante un hecho relevante y de forma inmediata, las informaciones falsas,

inexactas o incompletas difundidas en el mercado por vías indirectas, siempre que dicha información pueda tener un impacto importante en la formación de precios.

**Artículo 12.- *Divulgación del Hecho.*** La Superintendencia, una vez tomado conocimiento del hecho relevante, deberá proceder a publicarlo en su sitio Web y a difundirlo a los intermediarios y mecanismos centralizados de negociación.

**Artículo 13.- *Hecho Reservado.*** La solicitud que realice la entidad, para que un hecho sea calificado como reservado por parte de la Superintendencia, deberá ser remitida a más tardar al día siguiente hábil de la adopción del acuerdo del Consejo de Administración que le asignó el carácter de reservado.

**Párrafo I:** A estos efectos, la solicitud deberá contener el plazo durante el cual se solicita la reserva del hecho relevante, para lo cual la Superintendencia dispondrá de un plazo no superior a cinco (5) días para pronunciarse.

**Párrafo II:** Una vez otorgada la reserva por parte de la Superintendencia, las informaciones a las que se refiere el hecho relevante serán consideradas privilegiadas durante el período de vigencia del plazo otorgado.

#### **CAPITULO IV MANIPULACION DE MERCADO**

**Artículo 14.- *Hechos o Actividades que Tipifican la Manipulación de Mercado.*** De conformidad con el literal d) del artículo 38 del Reglamento, se tipifican como manipulación de mercado las actividades o hechos siguientes:

- a) La realización de declaraciones falsas, inexactas o engañosas sobre hechos relevantes o la omisión de la divulgación de los mismos cuando sean necesarios para la negociación de valores de oferta pública;
- b) La afirmación falsa, inexacta o incompleta de cualquier participante del mercado, sobre el comportamiento del mismo, de sus instrumentos u otros participantes;
- c) La propagación de afirmaciones falsas, inexactas o incompletas de cualquier participante del mercado, sobre el comportamiento del mismo, de sus instrumentos u otros participantes, sin haber hecho las reservas de lugar;
- d) Suministrar información u opinión sobre hechos eventuales, cuando se demuestre la intención de crear expectativas favorables o desfavorables a los participantes del mercado o sus instrumentos negociables.
- e) La participación de personas en cualquier práctica o negocio que sirviera de medio para producir engaño respecto de los valores en circulación;
- f) El uso de información privilegiada o reservada para la realización o asesoramiento de transacciones con valores a los que se refiere la información;
- g) Cuando se afecte artificialmente la formación de precios, cotización, liquidez o volumen negociado de los valores, incluyendo la simulación de transferencias de valores o derechos así como cualquier acto tendente a crear una falsa demanda y oferta de valores;
- h) Distorsionar el correcto funcionamiento de los sistemas de negociación de valores para facilitar operaciones con valores;
- i) Ordenar o intervenir en la celebración de operaciones con valores, a beneficio propio o de terceros, a sabiendas de la existencia de instrucciones dadas por otro u otros clientes de un intermediario de valores, sobre el mismo valor, anticipándose a la ejecución de las mismas;
- j) La actuación de una o varias personas para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación; y
- k) Cuando en los intermediarios concurren los hechos siguientes:
  - i) Expresión de una opinión falsa a través de un medio de comunicación respecto de un valor o instrumento financiero, o de modo directo sobre un emisor;

- ii) Que la referida opinión haya sido emitida luego de haber tomado posiciones sobre dicho valor o instrumento;
- iii) Que el intermediario haya obtenido un beneficio para sí o a favor de un tercero, derivado de las repercusiones de la opinión expresada;
- iv) Que dicha persona no haya comunicado simultáneamente el conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

## **CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 15.- Actualización del Registro.** De conformidad con el artículo 38 de la Ley, las informaciones de carácter público remitidas a la Superintendencia, serán inscritas en el Registro.

**Párrafo:** Se exceptúa de la obligación de registro, los hechos relevantes a los cuales la Superintendencia les otorgue el carácter de reservado. Una vez haya cesado la causa que originó la reserva, el hecho deberá ser divulgado por los medios y procedimientos establecidos en la presente norma.

**Artículo 16.- Obligatoriedad de la Norma.** Las disposiciones establecidas en la presente norma son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 13 y 112 de la Ley sin perjuicio de las sanciones de carácter civil y penal a que dieran lugar

**Artículo 17.- Vigencia de la Norma.** Esta norma entrará en vigencia a partir del momento de su aprobación.

2. Autorizar a la Superintendencia a establecer los mecanismos y controles internos necesarios para la aplicación de la presente resolución y velar por el fiel cumplimiento de la misma.

3. Autorizar a la Superintendencia a publicar en su sitio Web o en uno o más periódicos de amplia circulación nacional, el contenido de esta resolución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes de junio del año dos mil ocho (2008).

**Lic. Ervin Novas Bello**  
Banco Central de la República  
Dominicana  
Miembro Ex-Oficio  
Presidente del Consejo

**Lic. Gabriel Guzmán Marcelino**  
Miembro

**Lic. Julio Aníbal Fernández**  
Sec. de Estado de Hacienda  
Miembro Ex-Oficio

**Lic. Ramón Tarragó Medina**  
Miembro

**Lic. Haivanjoe NG Cortiñas**  
Superintendente de Valores  
Miembro Ex-Oficio